

## NOTA INTRODUCTORIA

SX-JRC-17/2010

*Karolina Monika Gilas\**

En la sentencia que se presenta, la Sala Regional Xalapa resolvió acerca de la interpretación de las reglas referentes a la cuota de género aplicables para la integración de listas de candidatos a regidores municipales en el estado de Quintana Roo.

### Antecedentes

En 2010, se llevaron a cabo en Quintana Roo las elecciones para renovar los cargos de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

El 8 de mayo de 2010, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Cozumel y José María Morelos en esa entidad.

El día 13 del mismo mes, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedentes los registros de las planillas de candidatos postulados por el PRI para la elección en los ayuntamientos señalados. En contra del registro de tales planillas, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” promovieron un juicio de inconformidad (JIN) ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

---

\* Doctora en Ciencia Política por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesora-investigadora en el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

El 26 de mayo de 2010, el mencionado Tribunal emitió sentencia en el JIN mediante la cual decidió confirmar el acuerdo relativo a la aprobación del registro de los candidatos postulados por el PRI en los ayuntamientos referidos. En contra de dicha sentencia, el 30 del mismo mes, la representante del PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” promovieron un juicio de revisión constitucional electoral (JRC) ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El 2 de junio del mismo año, el secretario general de acuerdos de dicho Tribunal remitió la demanda y sus anexos, el respectivo informe circunstanciado y las constancias relativas al expediente del juicio de inconformidad JIN/013/2010 a la Sala Regional Xalapa.

### Agravios

- 1) La coalición actora sostenía que, contrario a lo declarado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sí contaba con interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas del PRI, con base en que ese instituto político violentó sus estatutos en el respectivo proceso interno de selección al inobservar las reglas de género establecidas en su normativa.
- 2) Los actores manifestaron que el Tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como una deficiente interpretación del artículo 127, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo —referencia entendida como efectuada al artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de Quintana Roo—, para concluir, erróneamente, que la cuota de género para la postulación de candidaturas ha de aplicarse considerando, de manera conjunta, tanto las candidaturas propietarias como las suplentes.

## Litis

Determinar si fue correcto o no el modo en que se puso en práctica la cuota de género respecto de las candidaturas que se mencionaron, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y aprobadas en su registro por el Instituto Electoral de Quintana Roo a la luz de la norma contenida en el artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución política de aquel estado.

### Argumentación de la sentencia

Respecto del primer agravio, la Sala Xalapa sostuvo que la valoración realizada por la responsable fue correcta, ya que en ese caso es aplicable la jurisprudencia 18/2004 publicada por la Sala Superior del TEPJF con el rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUCIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”.

Efectivamente, los partidos políticos están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo, o a favor de intereses difusos, pero sólo respecto de actos relacionados directamente con un determinado proceso electoral; no así con relación a los actos internos de cada uno.

La demanda presentada por el PRD y la coalición “Mega alianza todos por Quintana Roo” fue admitida porque si bien los partidos no pueden controvertir los actos internos de otros institutos políticos, sí pueden ejercitar acciones tuitivas del orden constitucional y de normas de orden público, cuya observancia es de interés general e incumben a toda la sociedad.

La Sala Xalapa consideró, en el inicio, que efectivamente tuvieron lugar una indebida fundamentación y una deficiente interpretación de las normas electorales aplicables en el estado, ya que aun cuando la responsable advirtió la existencia de dos nor-

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

mas opuestas que establecían dos límites diferentes a la cuota de género, no resolvió tal problema.

La discrepancia respecto de las cuotas de género, entre lo estipulado en la Constitución del estado y en la Ley Electoral estatal, consistía en una diferencia de porcentajes: la Constitución establecía los niveles 60-40 de la cuota, mientras que la ley, 70-30.

Al analizar ambas normas, la Sala Xalapa aplicó los criterios de interpretación jerárquico y cronológico, y determinó que en el caso particular era aplicable el contenido del artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución local.

En cuanto al cumplimiento de la cuota de género en las listas controvertidas, la Sala Regional consideró los agravios expuestos por los actores como fundados, a pesar de estimar que el sentido que dieron a la norma no fuera el adecuado para cumplir la finalidad buscada con la misma.

La norma aplicable sostiene:

Artículo 49.-

[...]

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, cuidando que ninguno de éstos tenga una representación mayor al 60 por ciento. Quedan exceptuadas las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo [...] (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, artículo 49, fracción III, 5° párrafo, 2013).

De acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Política de Quintana Roo, en los municipios de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel los regidores elegidos por mayoría relativa serán 9 para el primero y 6 para los otros 2; mientras que los regidores elegidos según el principio de representación proporcional serán 6, 3 y 3, respectivamente. El mismo artículo prevé que se elegirá un suplente para cada integrante del ayuntamiento, por lo

que los suplentes deberán participar en la elección de miembros del cabildo, en fórmula con su respectivo propietario.

En cuanto a la Ley Electoral del estado de Quintana Roo, su artículo 40, fracción III, ordena que para la elección de miembros de los ayuntamientos, cada partido político o coalición deberá postular una planilla con fórmulas de propietarios y suplentes para la totalidad de candidatos a los cargos a elegir. A la luz de ésta y otras disposiciones, la Sala Xalapa llegó a las siguientes conclusiones respecto de la relación entre las candidaturas propietarias y suplentes:

- 1) Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos se integran por fórmulas de propietarios y suplentes.
- 2) Las candidaturas propietaria y suplente de una fórmula se encuentran estrechamente vinculadas entre sí, tan es así que deben reunir idénticos requisitos de elegibilidad; al figurar en la misma planilla, su registro se solicita y autoriza conjuntamente, aparecen ambas en la boleta electoral, así son votadas y, en su caso, reciben también de manera conjunta la constancia de mayoría que las acredita como ganadoras de la elección.
- 3) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes es inescindible, pues el propósito de la segunda es evitar la vacante de la primera ante la falta absoluta de su titular.
- 4) La relación entre candidaturas propietarias y suplentes, como fórmula, se materializa al momento en que se incorporan a la planilla a ser postulada por un partido político o coalición.
- 5) Los efectos jurídicos que repercuten en una planilla (solicitud y aprobación de registro, aparición en boletas, captación del voto, entrega de constancia de mayoría) surten respecto a la totalidad de las fórmulas que la integran.

En función de lo expuesto, las consecuencias jurídicas que atañen a una planilla en su integridad deben comprenderse como generadas también respecto a las fórmulas de candidatos que la componen (SX-JRC-17/2010).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

De tal manera, llegó a establecerse que al ser las fórmulas indisolubles para la aplicación del principio de cuota de género contenido en el artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, las candidaturas deben tomarse no por separado o aisladas, sino en fórmulas.

Como siguiente paso, la Sala procedió a analizar el caso particular de las planillas postuladas por el PRI y concluyó que el registro de éstas resultaba violatorio a la normativa electoral del estado de Quintana Roo.

La Sala Xalapa sostuvo que, para que la cuota de género sea eficiente y alcance su objetivo,

[...] no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, tal como lo proponen los demandantes, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución Política del Estado de Quintana Roo (de seis a cuatro) pero al resultar electos esos individuos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto (SX-JRC-17/2010).

A juicio de la Sala Regional, para maximizar los efectos de la acción afirmativa,

[...] la cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la constitución quintanarroense deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones municipales, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de fórmulas que integren la respectiva planilla de candidatos (SX-JRC-17/2010).

En consecuencia, al haber quedado demostrada la indebida interpretación y aplicación de la norma de la legislación quintanarroense que debe imponerse para regular lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos en esa entidad federativa, la Sala Xalapa determinó revocar la sentencia confirmatoria impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, por consiguiente, dejar sin efectos el acuerdo IEQROO/CG/A-070-10 dictado por el Instituto Electoral quintanarroense relativo a la aprobación del registro de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, José María Morelos y Cozumel, postulados por el PRI (SX-JRC-17/2010).

Como resultado de lo anterior, el Revolucionario Institucional quedó obligado a registrar ante el Instituto Electoral local, en el plazo de 72 horas, nuevas planillas de candidatos a ediles, respetando en su integración lo previsto en el artículo 49, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política del referido estado; esto es, postular planillas cuyas fórmulas deberían integrarse, cada una, por candidatos del mismo género y aplicar al total de dichas fórmulas el límite de 60% para un solo sexo.

## Comentarios finales

En la sentencia SX-JRC-17/2010, la Sala Regional Xalapa emitió un criterio que llegó a convertirse en uno de los pasos más importantes para hacer efectiva la cuota de género prevista por las leyes mexicanas. La aplicación de la cuota, a lo largo de los años, se ha obstruido por la actuación de los partidos políticos que buscaban pretextos para no cumplir con ella de manera cabal. Fue “a golpe de sentencia” que se ha logrado el cumplimiento de las cuotas de género; la Sala Xalapa tuvo un papel importante para reforzar la aplicación de la ley y fomentar la participación de las mujeres en la vida política del país.

## Fuentes consultadas

Ley Electoral de Quintana Roo. 2007. Disponible en [http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/QRoo\\_Ley\\_electoral.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-IFEMujeres/Mujeres-Legislacion/Mujeres-LegislacionLocal-estaticos/QRoo_Ley_electoral.pdf) (consultada el 30 de enero de 2014).